



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

RESOLUCION No. 1142

( 15 DIC 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL PM-RAA-02-037-2014"**

El Director General de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante denuncia anónima No. 045 del día 04 de junio de 2014, ésta Corporación tuvo conocimiento de una posible infracción de normas ambientales consistente en la caza y cautiverio con fines de comercialización de fauna silvestre en el sector de Elsy Bar, en la isla de San Andrés; para lo cual se levantó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 005 de la misma fecha, con el fin de suspender la actividad de caza y cautiverio de fauna silvestre (pájaros) y ordenándose decomiso de los mismos 12 especímenes azulejos, 4 semilleros y 1 sinsonte. En consecuencia, a través del Auto No. 268 de fecha 06 de junio de 2014 se dio apertura a la etapa de indagación preliminar, ordenando practicar todas las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias para esclarecer los hechos denunciados, por lo cual el Grupo de Control y Vigilancia elaboró el informe técnico No. 221 del 04 de junio de 2014, en cuyo concepto técnico establece:

*"(...)La actividad de caza y cautiverio de fauna silvestre en este caso específico de aves por parte del hombre provoca impactos en las poblaciones naturales lo que puede aunado a otros factores tiene a varias especies de aves al borde de la extinción.*

*La caza, cautiverio y comercialización de la fauna silvestre afecta directamente la biodiversidad y genera impactos ambientales tales como: daño al equilibrio ecológico, provoca el aumento de plagas al disminuir depredadores.*

*Por lo general el proceso de extracción de medio natural de un ejemplar vivo y en buen estado implica la muerte de varios de la misma especie.*

*Así mismo, la separación del animal de su entorno natural y de su grupo familiar origina individuos estresados y son problemas de inmunosupresión y ocasiona a menudo que una parasitosis normal en la vida libre, les cause la muerte en cautividad (Jiménez, 2004). Además es común que el animal sufra de quebraduras o contracturas musculares, cuando se acerca el tiempo de migración ya que se lastima e las paredes de la jaula, al querer seguir la ruta migratoria que si realizan sus congéneres.*

*Considerando lo anterior, se puede concepcionar que la actividad de caza y cautiverio de aves desarrolladas por el señor Macedonio José Cardozo en el predio destinado para el Centro de rehabilitación de menores ubicado en el sector de Elsy Bar está generando un impacto negativo a la biodiversidad y va en contra de la normatividad(...)"*

Que a fecha 4 de junio de 2014 se procedió a realizar la libertad de las especies silvestres incautadas tal y como consta en el acta de disposición de fauna silvestre incautada de fecha 4 de junio de 2014 (folio 8-9), de igual manera se procedió a realizar la destrucción de las 17 jaulas de aves decomisadas (folio 10-11).

Que mediante Resolución No. 492 del 04 de junio de 2014, CORALINA legalizó la medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de caza y cautiverio de fauna silvestre (pájaros), impuesta al señor MACEDONIO JOSE CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía 2.760.528 expedida en Córdoba, el día 30 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto SGA No. 479 del 23 de octubre de 2014 se dio cierre a la etapa de indagación preliminar, y remitiendo el expediente a Subdirección jurídica para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 639 del 31 de diciembre de 2014, CORALINA dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'760.528 de Ciénaga (Córdoba); por la presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y/o actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental; formulando el siguiente cargo:

Haber realizado o permitido la actividad de caza y cautiverio de fauna silvestre diecisiete (17) pájaros de distintas especies, en un predio ubicado en el sector de Elsy Bar, en la isla de San Andrés, sin los permisos correspondientes de esta autoridad ambiental, poniendo en riesgo la supervivencia de las especies en el territorio insular; contraviniendo así las siguientes disposiciones:

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
Email: [coralina@coralina.gov.co](mailto:coralina@coralina.gov.co)  
Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia

- **Artículo 220 del Decreto 1608 de 1978**, prohíbe la realización de ciertas conductas que atentan contra la fauna silvestre y su ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Decreto 2811 de 1974, numerales 9 y 10 descritas así:

"9) Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10) Caza en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre."

- **Que el numeral 1° del artículo 221 ibídem, prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y este decreto, lo siguiente:**

"1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

- **Que el artículo 14 del Decreto 4688 de 2005**, dispone "De las restricciones para la caza". Las corporaciones autónomas regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para actividades de caza comercial, en los casos que previamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial haya fijado las especies y los cupos Globales de aprovechamiento.

Así mismo, no se podrá autorizar caza comercial en áreas en las cuales se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias. Igualmente, no se podrá autorizar la caza comercial cuando se trate de especímenes sobre los cuales exista veda o prohibición, que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza o que tengan algún tipo de restricción en el marco de acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el país.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2015 al señor Cardozo.

Que mediante memorial radicado internamente bajo el No. 20151100636 el día 11 de marzo de 2015, el señor CARDOZO PEREZ, presentó descargos, manifestando que:

*"... los pájaros llamados "María Mulata" comieron muchos de los pajados en presencia mía. Yo lo que estaba haciendo es proteger era proteger a los pájaros sinsonte, azulillo norteño y semilleros de la depredación de las María Mulatas, para luego volverlos a soltar cuando estuvieran sanos y fuertes, ustedes me adelantaron en soltarlos, porque eso era lo que tenía en mente: protegerlos, alimentarlos y soltarlos.*

*Nunca he comercializado ni pienso comercializar pájaros no otra especie animal,*

*No actué con Dolo ya que lo único que hice fue proteger a los pájaros de la voracidad de las "María Mulata" que andan por todo San Andrés comiendo a los otros pájaros; al contrario, estaba protegiendo al medio ambiente al proteger a los ya mencionados pájaros.*

*Actué con buena fe Constitucional.*

*Sentencia C-527 del 2013 Corte Constitucional y artículo 83 de la Constitución Política".*

Cabe anotar dentro del escrito en mención no aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

Mediante Auto No 142 de fecha 30 de marzo de 2015, se ordena abrir el periodo probatorio, teniendo como pruebas las documentales y documentadas recaudadas con el lleno de los requisitos legales además se ordenó oficiar al *sisben* y al Departamento Administrativo de planeación Departamental, para que certifiquen cuál es el nivel del *sisben* y estrato social del señor CARDOZO PEREZ, respectivamente; con el fin de comunicar el acto administrativo anterior se le envió oficio al señor CARDOZO, el cual recibió el 4 de junio de 2015.

Que a folio 40 y 41 del expediente, se observa la respuesta dada por las oficina del SISBEN y la Secretaria de Planeación Departamental donde informan que el señor "... MACEDONIO JOSE CARDOZO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.760.528 de Ciénaga de Oro (Córdoba) y todo su núcleo familiar se encuentran registrados con un puntaje de 1540 en la ficha de clasificación socioeconómica No. 9169 validados desde el 19 de septiembre de 2010..."

Mediante Auto No 227 del 21 de mayo de 2015, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que al señor MACEDONIO JOSE CARDOZO PEREZ, presentara sus alegatos de conclusión, término durante el cual el encartado guardo silencio.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Mediante comunicado interno SJ No. 00691 de fecha 29 de abril de 2016, la subdirección Jurídica de la Corporación solicito a al Grupo de Control y vigilancia prestar apoyo para la tasación de la multa.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que conforme con lo prescrito en los artículos 80<sup>1</sup> de la Constitución Política y 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009<sup>2</sup>, la potestad sancionatoria<sup>3</sup> en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que a través del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, se ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional.

Que el Director General de Coralina nombrado a través de Acuerdo No. 015 del 11 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Directivo de CORALINA, y posesionado según Acta No. 004 del 24 de diciembre de 2015, haciendo uso de las facultades y funciones otorgadas por la ley 99 de 1993, y demás reglamentos, es competente para proferir este Acto Administrativo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que con apego al Procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación Ambiental Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del quedo demostrado que el señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.760.528 expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba), tenía en cautiverio 16 aves tales como : *mimus gilvus (sinsonte)*; *peserina cyanea (azulillo norteño)* y *tiaris bicolor (semilleros)* tal y como consta en el acta de imposición de una medida preventiva en caso de flagrancia No. 005 de 2014 (folio 3), en el informe técnico No. 221 de 04 de junio de 2014 (folio 4-7), acta de disposición final de fauna silvestre incautada (folio 8-9) y el acta de inutilización y/o destrucción de productos decomisados (folio 10-11); dicha actividad

<sup>1</sup> "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" *Negrillas fuera de texto.*

<sup>2</sup> Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Facultad que tienen el Estado de Investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

ocasiona impactos; por cuanto el proceso de extracción del medio natural de un ejemplar vivo y en buen estado implica la muerte de varios de la misma especie pudiendo ocasionar la extinción.

Igualmente, dentro del escrito de descargos el encartado manifestó que: "... los pájaros llamados "María Mulata" comieron muchos de los pajaros en presencia mía. Yo lo que estaba haciendo es proteger era proteger a los pájaros sinsonte, azulillo norteño y semilleros de la depredación de las María Mulatas, para luego volverlos a soltar cuando estuvieran sanos y fuertes, ustedes me adelantaron en soltarlos, porque eso era lo que tenía en mente: protegerlos, alimentarlos y soltarlos..."; es claro para esta Autoridad Ambiental que el señor CARDOZO PEREZ ha reconocido la infracción ambiental cometida por él; por cuanto el cautiverio de fauna silvestre está prohibido; el cual dio lugar al inicio del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Surtido el proceso se tiene que la encartada no logró desvirtuar la presunción de que trata el parágrafo 1° del artículo 5° del decreto 1333 de 2009.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad procedimiento sancionatorio en contra del señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO PEREZ, debido a que la actividad realizada está prohibida claramente por la normatividad ambiental, circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala:

*"Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Que en relación con las anteriores sanciones, la misma ley define la multa como "el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"<sup>4</sup>.

#### DE LA MULTA

Que el Decreto No. 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, y se toman otras disposiciones" establece los criterios generales que se deben tener en cuenta por parte de las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones descritas en precedencia. .

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dispone:

*"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B Beneficio ilícito*

*a Factor de temporalidad*

*i Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A Circunstancias agravantes y atenuantes*

<sup>4</sup> Artículo 43 de la ley 1333 de 2009.

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

*Ca Costos Asociados*

*Cs Capacidad socioeconómica del Infractor.*

*Dónde:*

*Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

*Factor de temporabilidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

*Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

*Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

*Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión ambiental -Grupo de Control y Vigilancia-, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

Es así como, a través de Concepto técnico No. 521 de fecha 22 de septiembre de 2016 el grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, fue por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 5.571.473,60)**, así:

" (...)

#### **IV.1 Beneficio Ilícito (B)**

*La variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

*Para el cálculo del Beneficio ilícito, es necesario aplicar la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

*Dónde:*

*B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor*

*Y: Sumatoria de ingresos y costos*

*P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores.*

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

#### **1. Sumatoria de Ingresos y Costos**

*En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio Ilícito (B), es necesario calcular la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse:*

- Ingresos directos ( $y_1$ );
- Costos evitados ( $y_2$ );

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

- Ahorros de retraso ( $y_3$ ):

De esta manera, la variable ( $y$ ) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

**1.1 Cálculo de la variable Ingresos Directos ( $y_1$ ):**

Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito.

Dicho lo anterior, y atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la infracción presuntamente atribuida al señor MACEDONIO JOSE CARDOZO PEREZ, se desprende de la caza y cautiverio de fauna silvestre, en el predio destinado para la cárcel del menor infractor Sector de Elsy Bar, consideramos que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ningún tipo de ingreso económico directo.

Así las cosas, y sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso directo ilícito del posible infractor, es decir  $y_1$ , sería igual a CERO (0).

Dicho lo anterior:

$$y_1: 0$$

**1.2 Cálculo de la variable Costos Evitados ( $y_2$ ):**

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

En virtud de lo anterior, así como para el caso en particular que nos ocupa, los costos evitados por parte del señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO PÉREZ, fueron los relacionados con la inversión que en su momento debió adelantar para llevar a cabo lo establecido en el Decreto 1608 de 1978 numeral 1° del artículo 221 ibídem de acuerdo con las prescripciones del Decreto 2811 de 1974. En virtud de lo anterior, así como para el caso en particular que nos ocupa, el valor de la variable costos evitados se refiere al beneficio económico obtenido por el posible infractor, por no haber adelantado el respectivo trámite administrativo de permiso o licencia (sin perjuicio de que este se pudiera haber negado por parte de CORALINA). Sin embargo, no contamos con los elementos probatorios necesarios que nos permitan determinar con certeza el valor en pesos de los costos que evito el presunto infractor como fruto de su conducta. Por lo tanto, a este atributo se le asigna un valor de \$ 0.

$$y_2: 0$$

**1.3 Cálculo de la variable Ahorros de Retraso ( $y_3$ ):**

Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el presunto infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa no es aplicable la variable ahorros de retraso ( $y_3$ ), por lo que la infracción no generó utilidades a nombre de los presuntos infractores, y por lo tanto, este es igual a CERO (0).

Entonces:

$$y_3: 0$$

**2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)**

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA realiza recorridos diarios en la Isla de San Andrés con el fin de detectar conductas que transgredan la normatividad ambiental vigente, y a su vez atiende las denuncias interpuestas por la comunidad en general; la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.

Es decir que:  
P = 0.50

**3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta, mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio Ilícito:

Por lo tanto,

$$B = 0 * (1 - 0.50) / 0.50$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

$$B = 0$$

**IV. II CÁLCULO DE LA VARIABLE FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos y oficios) para el caso que nos ocupa, se puede determinar que la infracción se realizó de manera instantánea.

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

$$\alpha = 1$$

**IV. III Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i)**

Teniendo de presente, la infracción consistente en la caza y cautiverio de fauna silvestre, en un predio ubicado en el Sector de Elsy Bar, la cual redundando directamente en una serie de afectaciones que significan una amenaza para el medio ambiente; a continuación se realiza el cálculo de la variable Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i), con el fin de determinar la importancia ambiental de

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
Comunador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
Email: coralina1@coralina.gov.co  
Website: coralina.gov.co  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia

la infracción, y siguiendo la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, al igual que los lineamientos establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### IV.I.I Identificación de las Acciones Impactantes

Son aquellas derivadas de la infracción y que tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Así las cosas, como acciones impactantes, se identificaron las siguientes:

- Extracción de aves silvestres de su ambiente natural.
- Cautividad de diversas especies de aves en jaulas.
- Caza de fauna silvestre sin permisos y/o licencia ambiental.

#### IV.I.II Identificación de los Bienes de Protección Afectados

Se refiere a cualquier factor ambiental que justifica o merece ser protegido. Son aquellos factores del ambiente tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, los bienes de protección identificados se describen en la tabla No 1:

Tabla No 1: Bienes de protección identificados

SISTEMA	SUBSISTEMA	BIEN DE PROTECCIÓN IDENTIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna	La fauna en cautiverio puede presentar problemas físicos, sanitarios o comportamentales, ocasionados especialmente por las condiciones a las que fueron sometidos durante su captura y tenencia, esto es debido a que la mayoría de las veces las personas que los tienen no saben cuáles son sus necesidades o requerimientos alimenticios, lo cual puede ocasionarles no solo deficiencias nutricionales sino también enfermedades que los deterioran y les pueden causar la muerte.

Fuente: Adaptado de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

#### IV.I.III Identificación de los posibles impactos ambientales

Con base en las acciones impactantes y los bienes de protección identificados, a continuación se construye una matriz de afectación, lo cual nos ayudará posteriormente en la identificación de los impactos generados por la actividad consistente en la caza y cautiverio de fauna silvestre, en el predio destinado para la cárcel del menor infractor Sector de Elsy Bar (ver Tabla No 2):

- Extracción de aves silvestres de su ambiente natural
- Cautividad de diversas especies de aves en jaulas.
- Caza de fauna silvestre sin permisos y/o licencia ambiental.

Tabla No 2: Matriz de afectación ambiental

ACCIONES IMPACTANTES	Recurso
	Fauna
Extracción de aves silvestres de su ambiente natural	X
Cautividad de diversas especies de aves en jaulas.	X
Caza de aves silvestre sin permisos y/o licencia ambiental	X

Fuente: Adaptado de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la matriz de afectación ambiental, específicamente en cuanto al cruce de las actividades impactantes, con los bienes de protección (acción-medio), se logró identificar la posible generación de los siguientes impactos ambientales:

**Alteración de la fauna:** Por lo general los animales en cautiverio están bajo condiciones extremas de hacinamiento o en espacios muy reducidos, lo que les ocasiona limitaciones físicas y mentales por estrés y depresión, con la consecuente afectación del sistema inmunológico, aumentando la posibilidad de enfermarse; los individuos de la fauna silvestre que están por fuera de su hábitat, ordinariamente están solos o en compañía de individuos de especies diferentes, lo que sumado a su inadecuada dieta alimentaria, desfavorece sus procesos reproductivos.

La fauna en cautiverio puede presentar problemas físicos, sanitarios o comportamentales, ocasionados especialmente por las condiciones a las que fueron sometidos durante su captura y tenencia, esto es debido a que la mayoría de las veces las personas que los tienen no saben cuáles son sus necesidades o requerimientos alimenticios.

#### IV.I.IV Cálculo de la variable grado de afectación ambiental, mediante la valoración de la importancia de la afectación (i)

Con base en los comentarios expuestos en apartes anteriores, así como de acuerdo con las conclusiones consignadas en el informe técnico No. 221 de 2014 e igualmente, teniendo en cuenta que la infracción aludida, redundó en la generación de riesgos de alteración y/o afectación del medio ambiente, entre otras cosas a raíz de la caza y cautiverio de fauna silvestre importante para el ecosistema de la Isla, en el predio destinado para la cárcel del menor infractor Sector de Elsy Bar; a continuación en la Tabla No. 3 del presente documento, se realiza la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, al igual que en la tabla No.6 del Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
 Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

Tabla No. 3: Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación

Atributos	Definición	Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Atendiendo que la infracción presuntamente cometida por el señor Macedonio José Cardozo, trasgrede lo establecido en los artículos 220 numerales 9 y 10 del Decreto 1608 de 1978 y el numeral 1° del artículo 221 ibidem prohíbe de acuerdo con las prescripciones del Decreto 2811 de 1974 "Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia", consideramos que existe una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, por lo tanto se establece <u>una ponderación de doce (12) puntos</u> para la intensidad de la afectación.
Extensión = (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Este atributo se califica <u>con valor de uno (1)</u> , teniendo en cuenta que el área intervenida con el desarrollo de actividades de cautividad de aves silvestres fue en un espacio de menos de una hectárea.
Persistencia = (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Las actividades antrópicas desarrolladas por el señor Macedonio José Cardozo, representaron afectaciones sobre la fauna intervenida y puesta en cautividad por el presunto infractor; teniendo en cuenta que la medida preventiva en caso de flagrancia fue impuesta el día 04 de junio de 2014 y que la liberación de la fauna decomisada fue puesta en libertad el mismo día del decomiso, se considera que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.  Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza y las alteraciones identificadas, consideramos que la afectación podría no ser indefinida en el tiempo, por lo tanto, para el atributo correspondiente a la persistencia de la afectación, se establece <u>una ponderación de un (01) punto</u> .
Reversibilidad = (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Con respecto a este atributo, consideramos que debido al tipo de acción impactante, así como a los bienes de protección identificados como potencialmente alterados, una vez se deja de actuar sobre estos últimos; la afectación podría ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año. Por lo tanto a este atributo se le <u>pondera con valor de un (1) punto</u> .
Recuperabilidad = (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Teniendo en cuenta lo expuesto en el atributo de reversibilidad, y luego de adoptarse oportunamente medidas de gestión ambiental (liberación de aves incautadas al medio natural), los bienes de protección afectados se podrían ver recuperados en un corto plazo, y por lo tanto, a este atributo se le asigna <u>una ponderación de un (01) punto</u> .

Una vez valorados los atributos, a continuación se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 4: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	12
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1
$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$	
$36 + 2 + 1 + 1 + 1$	
<b>Importancia (I)</b>	<b>41</b>

Con base en lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 2 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente se considera el nivel potencial de impacto como severo, con una calificación de cuarenta y un (41).

Con base en lo anterior, y una vez determinada la importancia de la afectación, a continuación se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

En donde:

$i$ : Valor monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$ : Salario mínimo mensual legal vigente.

$I$ : Importancia de la afectación

Por lo tanto:

$$i = (22,06 \cdot \$616,000) \cdot 41$$

$$13'588.960 \cdot 41$$

$$i = \$1557.147.360$$

#### IV.IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.

Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273

Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272

Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)

Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia



Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, y una vez consultadas las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente, así como los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que a la infracción objeto del presente informe, no aplica atenuante ni agravante alguno:

Así las cosas:

Agravantes: 0,0

Atenuantes: - 0,0

Por lo tanto:

Dicho lo anterior:

A=0

#### IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE COSTOS ASOCIADOS (Ca)

<sup>5</sup> De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíaca que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se presentaron costos asociados.

Por lo tanto:

Ca: \$ 0

#### IV.VI CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dado que el presunto infractor obedece a una persona natural, para determinar la capacidad socioeconómica del mismo, se revisó el sitio web del SISBEN ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad del señor Macedonio José Cardozo Pérez. En virtud de lo anterior, se pudo determinar un puntaje para el presunto infractor de 15,4 (ver tabla No. 5), lo cual equivale al nivel de SISBEN uno (1.0), como quiera que se encuentra en un rango  $0.00 <= 44.79$ , lo que corresponde a una capacidad socioeconómica de 0.01.

Tabla No. 5: Puntaje del presunto infractor según el SISBEN

Tipo de Documento:	Número de Documento:	
Cédula de Ciudadanía	2760528	Consultar Consultar Avanzada
Nombre:	MACEDONIO JOSE	
Apellidos:	CARDOZO PEREZ	
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	
Número de Documento:	2760528	
Departamento:	SAN ANDRES	
Municipio:	SAN ANDRES	
Área:	2	
Ficha:	9169	
Puntaje:	15,40	
Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día)	2012/02/24	
Estado:	VALIDADO	
Base Certificada Nacional - Corte: 22 de Julio del 2016		
De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:		

Por lo tanto la Capacidad Socioeconómica del señor Macedonio José Cardozo Pérez, es:

Cs:0,01

Por último, una vez analizado todo lo anterior, de acuerdo con la Metodología adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación se procede a

<sup>5</sup> Metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Blight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

la aplicación del siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

*B*: Beneficio ilícito  
*a*: Factor de temporalidad  
*i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
*A*: Circunstancias agravantes y atenuantes  
*Ca*: Costos asociados  
*Cs*: Capacidad socioeconómica del infractor.

Entonces:

$$Multa = 0 + [(1 * 557.147.360) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

Luego, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final (ver tabla No. 6):

Tabla No. 6: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA CAZA Y CAUTIVERIO DE FAUNA SILVESTRE		
Variabes	Descripción de Variable	Valor
<i>B</i>	Beneficio ilícito	0
<i>a</i>	Factor de temporalidad	1,00
<i>i</i>	Grado de afectación ambiental	\$ 557.147.360
<i>A</i>	Circunstancias agravantes y atenuantes	0
<i>Ca</i>	Costos asociados	0
<i>Cs</i>	Capacidad socioeconómica del infractor	0,01
<b>MULTA= \$ 5.571.473,60</b>		

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptual, que en virtud de la trasgresión a la normatividad ambiental vigente, consistente en la caza y cautiverio de fauna silvestre, en el predio destinado para la cárcel del menor infractor Sector de Elsy Bar, **CORALINA PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE AL PRESUNTO INFRACCTOR CON UNA MULTA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 5.571.473,60).**

(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con lo argumentado, y probado en la investigación se concluye que existe nexo, causa y efecto: La causa la omisión en el cumplimiento de la norma y el efecto la infracción y afectación ambiental, como consecuencia el señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO PEREZ, es responsable ambientalmente.

Finalizando esta Corporación considera, que de acuerdo con las reglas de la sana critica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes, por lo tanto la responsabilidad es endilgable al señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO PEREZ por la infracción antes mencionada,

Que con base en -el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009-, Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar probado los cargos formulados en Auto No. 639 del 31 de diciembre de 2014, y en consecuencia declarar responsable al señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'760.528 de Ciénaga de Oro (Córdoba), por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** al señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'760.528 de Ciénaga de Oro (Córdoba), con multa por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 5.571.473,60).**

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Blight, Km 26.  
 Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
 Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
 Email: coralina1@coralina.gov.co  
 Website: coralina.gov.co  
 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
 Colombia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA FONADE MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y allegar a la Corporación copia de la consignación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaría General; dependencia de presupuesto - contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia a del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación de la Corporación para la publicación el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución MAVDT 0415 de 2010.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia a la fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

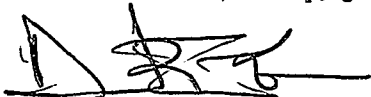
**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído al señor MACEDONIO JOSÉ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'760.528 de Ciénaga de Oro (Córdoba), de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.-

**ARTÍCULO NOVENO:** Por Secretaría de la Subdirección Jurídica líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el 17 5 DIC 2016



**DURCEY STEPHENS LEVER**  
Director General

Proyectó: NWA

Revisó: M. Gutiérrez - Aspectos Jurídicos

¡Solidaridad con las futuras generaciones!

Vía San Luis, Bight, Km 26.  
Conmutador: (8) 512 0080, 512 6853, 512 0081, 512 8273  
Fax: Ext. 108 – Línea Verde: 512 8272  
Email: [coralina1@coralina.gov.co](mailto:coralina1@coralina.gov.co)  
Website: [coralina.gov.co](http://coralina.gov.co)  
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Colombia